

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 49

Fecha Estado: 20/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que decreta levantamiento medida previa	19/03/2024		
05266310300220190008200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA PREAMBIENTAL	Auto reconociendo personería a apoderado A la abogada Estefania Aguirre Ramirez	19/03/2024	1	
05266310300220230005300	Ejecutivo Singular	ELCY DEL SOCORRO GONZALEZ ARBOLEDA	AXA COLPATRIA	Auto que pone en conocimiento La solicitud de terminación del proceso por pago total presentado por la parte demandada	19/03/2024	1	
05266310300220230014700	Verbal	WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN	DANIEL CASTAÑO ZAPATA	Auto admitiendo reforma de la demanda	19/03/2024	1	
05266310300220240006500	Verbal	CESAR AURELIO VELEZ ARROYAVE	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería jurídica al abogado Juan David Castro Montoya.	19/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	264	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante (s)	JUAN CARLOS VILCHEZ VILLEGAS DAVID HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE	
Cesionario (s)	JAVIER GARCÍA LLUESMA	
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLARREAL	
Tema y subtemas	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

La operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Concertemos informa que dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL, el 13 de marzo de 2024 se realizó un acuerdo de pago en el que se pactó entre las partes levantar las medidas de secuestro y desembargar los bienes del deudor en aras de realizar dación en pago del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-51461 y para proceder con la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1111614, y una vez realizada dicha venta proceder con el pago total de las acreencias restantes en el orden de prelación legal.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 6° del artículo 553 del C. G. del P¹, se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nro. 020-51461 y 001-1111614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Medellín Zona Sur. Líbrense los oficios.

Oficiese al secuestre para que haga entrega del inmueble a la demandada y rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

Mantener suspendido el proceso ejecutivo de la referencia durante la vigencia del acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**

¹ 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019-00082 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Con relación a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada ESTEFANIA AGUIRRE RAMIREZ portadora de la T.P Nro. 289007, para representar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00053 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	TRANSPORTADORES DE VALORES DEL SUR Y/O.
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD DE TERMINACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Previo a impartirle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado de la parte demandada; en los términos del inciso 3º del artículo 461 del CGP, de dicho escrito se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin que se pronuncien en torno a la misma, finalizados los cuales se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00147 00
PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE (S)	RICARDO ALFONSO VARGAS VARGAS ANYI PAOLA VARGAS GUTIERREZ JHON ALEXANDER VARGAS GUTIERREZ YESSICA MILENA VARGAS GUTIERREZ KELLY JHOANA GUTIERREZ VARGAS WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN
DEMANDADO (S)	DANIEL CASTAÑO ZAPATA y ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante auto del 22 de febrero de 2024, este juzgado corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandada a la parte activa, y por las dificultades en el sistema para hacer registrar traslados secretariales, se corrió traslado también de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, sin que dentro del término la parte demandante se pronunciara respecto de las excepciones de mérito y/o la objeción al juramento estimatorio.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, los demandados interpusieron recurso de reposición, considerando que como la parte demandada cumplió con el deber que le impone el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de enviar un ejemplar del memorial contentivo de la respuesta a la demanda a la parte activa, no era procedente que el juzgado corriera traslado a la parte activa del juramento estimatorio y de las expediciones, pues ya la parte pasiva había remitido el respetivo memorial a su contraparte.

Revisado el expediente se advierte que le asiste razón al memorialista, cuando afirma que ya le había envidado el memorial que contesta demanda al correo electrónico informado por la parte activa, esto es: notificaciones@territoriolegal.com y por tanto, no era necesario que el juzgado corriera traslado a la parte activa de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito.

En vista de lo anterior, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada presentó excepciones de mérito y las envió al correo electrónico reportado por la parte demandante los días 17 de enero y 9 de febrero de 2024, término que feneció sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto; y al no haber pronunciamiento de la parte para considerarlo como oportuno o extemporáneo, carece de sentido tomar correctivos reponiendo la decisión.

Es procedente entonces continuar con las etapas subsiguientes; encontrando que en memorial del pasado 6 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte activa aportó solicitud de reforma a la demanda, y por cuanto la reforma de la demanda incluye un nuevo hecho y se allega una nueva prueba, se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 93 del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código se procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tomar correctivos frente al auto de fecha 22 de febrero de 2024, eso sí, entiéndase que a la parte actora se corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito, con el envío que de dicho memorial realizaron los demandados los días 17 de enero de 2024 y 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Admitir la reforma de la demanda instaurada por RICARDO ALFONSO VARGAS VARGAS, ANYI PAOLA VARGAS GUTIERREZ, JHON ALEXANDER VARGAS GUTIERREZ, YESSICA MILENA VARGAS GUTIERREZ y

WILSON HUMBERTO CHAVARRIA LUJAN en contra de DANIEL CASTAÑO ZAPATA y ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO.

TERCERO: La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se notificará este auto que admite la reforma a la demanda, por estados a los demandados DANIEL CASTAÑO ZAPATA y ALICIA DE FATIMA ZAPATA GALLEGO haciéndole saber que dispone de un término de traslado de 10 días para contestar la misma acorde con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	266
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00065 00
PROCESO	VERBAL SIMULACION RELATIVA
DEMANDANTE (S)	CESAR AURELIO VELEZ ARROYAVE
DEMANDADO (S)	MARIA ESTELLA VILLAREAL CAPRE, JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA Y JUAN PABLO VELEZ MEDINA
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Luego de inadmitida, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal, que promueve CESAR AURELIO VELEZ ARROYAVE, en contra de MARIA ESTELLA VILLAREAL CAPRE, JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y JUAN PABLO VELEZ MEDINA acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso.

La solicitud de inscripción de demanda se decretará luego de que la parte demandante presente caución en los términos indicados por el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso. Ello evidenciándose que si bien el propietario de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1161806 y 001-1161783 es el mismo demandante, lo cierto del caso es que por estarse adelantando un proceso de resolución contractual en contra el aquí demandante respecto de los mismos bienes, eventualmente, este podría dejar de ser su propietario, siendo que, el proceso de simulación que aquí se instaura es respecto de los mismos bienes, razón por la cual, es necesario darle publicidad también a la presente demanda de simulación, con el fin de no ver afectados los intereses de terceros de buena fe.

Respecto de la medida provisional consistente en oficiar *al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín para que proceda con la suspensión del proceso tramitado bajo radicado 05001310300820190047400*, encuentra este estrado judicial que ello no es procedente puesto que la suspensión de los procesos tiene su propia regulación, bajo lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso y por tanto, si pretende la suspensión del proceso de resolución contractual, es allí donde debe solicitarlo y no al interior de este trámite.

Así las cosas, como se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 4 de marzo de 2024, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de simulación relativa instaurada por CESAR AURELIO VELEZ ARROYAVE, en contra de MARIA ESTELA VILLAREAL CAPRE, JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y JUAN PABLO VELEZ MEDINA.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, con T.P 205.590, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 1161806 y 001-1161783, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$100.000.000 -cien millones de pesos-.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ